

Ord. 2021-00526

Informe Secretarial. Bogotá D.C., doce (12) enero de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por DAYAN PAOLA BELLO MONTAÑA, en contra de MARIA EMILIA GACHA RUIZ, ANDRÉS FABIAN GONZÁLEZ GACHA e INVERSIONES ALTAMIRA A&S S.A.S. sociedad propietaria del establecimiento de comercio denominado JARDÍN INFANTIL APAPACHOS, correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 267 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20210052600**.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no se establece la cuantía, la cual deberá determinarse en cifra numérica.
2. Relación a las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente, no se allega la documental mencionada en el numeral 26.
3. Se aportan junto con el escrito de demanda, los documentos consistentes en: autorizaciones de descuento firmada en los meses de enero de los años 2018, 2019 y 2020 y soportes de pagos diligenciados en formato minerva "sobre de pagos", documentos que no se encuentran relacionados dentro de las pruebas documentales relacionadas en la demanda.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no indica la demandante la manera en la que obtuvo el canal digital para efectos de notificación de los demandados MARIA EMILIA GACHA RUIZ, ANDRÉS FABIAN GONZÁLEZ GACHA y JARDÍN INFANTIL APAPACHOS.

En consecuencia, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del CPT y de la SS. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 18 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 003
CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria